

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Montería - Córdoba

Radicado No. 2300131030042020-00180-00 (Ejecutivo Singular).

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 18-Diciembre-2020, este despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DE CIENCIAS DE LA SALUD FUCS**, contra la sociedad **PROMOSALUD IPS T&E SAS.**, Sociedad legalmente constituida identificada con Nit 900.192.459-4, representada por el señor **EUSEBIO AUGUSTO MENDOZA HERNANDEZ** (C.C No 11.003.114), o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia. Por las siguientes sumas dinerarias:

- Por la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000)**, correspondiente al 10% de la cláusula penal, del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, del 27 de agosto del año 2019, del inmueble clínica la Salle en Cúcuta, comprendido por los predios distinguidos con las matriculas inmobiliarias No 260-630,260-45347,260-175697.

- Por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.500.000. 000)**, correspondiente al 10% de la cláusula penal, del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, del 27 de agosto del año 2019, del inmueble clínica Ibagué, comprendido por el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No 350-175865.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Dentro del presente proceso, la parte ejecutada se encuentra notificada por aviso por conducta concluyente, tal y como se indicó en auto adiado 28 de Enero de 2021, sin que dentro del termino de los diez días siguientes ejerciera el derecho de contradicción y defensa que le asistía, por lo tanto este despacho procederá a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Finalmente, advierte el Juzgado que la vocera judicial de la parte ejecutante solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de remanente dentro del proceso adelantado por MAC SERVICES S.A.S. contra PROMOSALUD DEL SINU LTDA hoy PROMOSALUD I.P.S. T&E S.A.S., que se adelante en el Juzgado 01CTO BARRANQUILLA, radicado bajo el numero 08001315300120200010800, para lo cual solicite se envíe el oficio respectivo al correo electrónico Ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- El embargo de los créditos que se encuentren a favor de PROMOSALUD IPS T&E SAS. Sociedad legalmente constituida identificada con Nit 900.192.459-4, dentro del proceso incoado por PROMOSALUD DEL SINU LTDA hoy PROMOSALUD I.P.S. T&E S.A.S., contra INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA I.P.S. UNIVERSITARIA, que se adelanta en el Juzgado 10CTOBARRANQUILLA, radicado bajo el numero 08001315301020170033100, para lo cual solicite se envíe el oficio respectivo al correo electrónico Ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por ser legal y procedente lo solicitado, el despacho accederá a ello, ateniendo lo dispuesto en los artículos artículo 593-5 y 599 del C.G.P. Por secretaria ofíciase.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra **PROMOSALUD IPS T&E SAS.,** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4º y 5º del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO. Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso adelantado por MAC SERVICES S.A.S. contra PROMOSALUD DEL SINU LTDA hoy PROMOSALUD I.P.S. T&E S.A.S., que se adelante en el Juzgado 01CTO BARRANQUILLA, radicado bajo el numero

08001315300120200010800. Por Secretaria remítase el oficio al correo electrónico Ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO. Decretar el embargo de los créditos que se encuentren a favor de PROMOSALUD IPS T&E SAS. Sociedad legalmente constituida identificada con Nit 900.192.459-4, dentro del proceso incoado por PROMOSALUD DEL SINU LTDA hoy PROMOSALUD I.P.S. T&E S.A.S., contra INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA I.P.S. UNIVERSITARIA, que se adelanta en el Juzgado 10CTOBARRANQUILLA, radicado bajo el numero 08001315301020170033100. Por Secretaria remítase el oficio al correo electrónico Ccto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a1b623550aa2ac506be6560616edc289716bddbf5308f5903d7f570ae38c7e7

Documento generado en 14/05/2021 02:26:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>